



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Asunto: CUMPLIMIENTO DE TUTELA
Accionante: YULIETH PAOLA RAMÍREZ ARTEAGA
Agenciado: JOAN SEBASTIAN BUSTOS RAMÍREZ
Accionado: SANITAS EPS
Radicado: 23-686-40-89-001-2020-00079-00

VISTOS:

Procede el despacho a decidir el trámite de cumplimiento de tutela promovido por la señora YULIETH PAOLA RAMÍREZ ARTEAGA, como agente oficiosa de su hijo JOAN SEBASTIAN BUSTOS RAMÍREZ, contra SANITAS EPS, conforme el requerimiento ordenado a su representante legal mediante auto de fecha 09 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES:

La señora YULIETH PAOLA RAMÍREZ ARTEAGA, como agente oficiosa de su hijo JOAN SEBASTIAN BUSTOS RAMÍREZ, promovió incidente de desacato contra la EPS SANITAS, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020, en la que se ordenó a esa empresa, entre otras cosas, que *“...autorice y garantice la continuidad de la atención médica al menor JOAN SEBASTIAN BUSTOS RAMÍREZ con las especialidades de psiquiatría infantil, neurología pediátrica, endocrinología pediátrica, urología pediátrica, neumología pediátrica, alergología, hematooncología, infectología, gastropediatria, genética, otología, otorrinolaringología pediátrica, ortopediatría y fisiatría, a través de los prestadores de salud que conocen de sus patologías, como son el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, Fundación Neumológica Colombiana, Fundación Hospital de la Misericordia y Clínica Universitaria Colombia de la ciudad de Bogotá y, en lo sucesivo, se brinde continuidad a su tratamiento en dichos establecimientos médicos. (...)”*.

Mediante auto del 09 de octubre del año en curso, se dio apertura al trámite previo de cumplimiento de la sentencia de tutela, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, concediendo a la representante legal de la EPS SANITAS un término de 48 horas para emitir respuesta y obedecer la sentencia referenciada.

Se recibió respuesta de la EPS el 14 de octubre siguiente, suscrita por la Directora de la Oficina Montería, en la que manifiesta que, los exámenes solicitados por la accionante fueron autorizados, así:

- Esofagogastroduodenoscopia (EGD) con o sin biopsia -pediátrica (bajo sedación): autorizada mediante volante No. 134991632 para el Hospital La Misericordia.
- Gamagrafía osea (corporal total o segmentaria) bajo sedación: autorizada mediante volante No. 134900408 para la Clínica Universitaria Colombia en la ciudad de Bogotá.
- C-PAD autorizado el 12 de agosto de 2020 mediante volante No. 131055966 a solicitud de la Fundación Neumológica de Colombia, siendo necesario que la usuaria se desplace a la ciudad de Montería donde se encuentra su centro de atención a reclamar el insumo, lo que hasta la fecha no ha cumplido, sin que se deba a omisión de la EPS.

Además, afirma que toda esa información fue remitida al correo electrónico de la usuaria, por lo que mal podría predicarse un incumplimiento de la sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver el trámite de cumplimiento de tutela.

2.- Fundamentos para resolver.

Cumplido el trámite legal, le compete al despacho analizar el asunto planteado con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, para lo cual se partirá de lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en el presente caso, la representante de la EPS SANITAS acredita con la respuesta emitida en la actuación, que se emitieron volantes de autorización para los servicios de - Esofagogastroduodenoscopia (EGD) con o sin biopsia -pediátrica (bajo sedación), No. 134991632 para el Hospital La Misericordia; - Gamagrafía osea (corporal total o segmentaria) bajo sedación, No. 134900408 para la Clínica Universitaria Colombia en la ciudad de Bogotá; y, - C-PAD autorizado el 12 de agosto de 2020 mediante volante No. 131055966 a solicitud de la Fundación Neumológica de Colombia, siendo necesario que la usuaria se desplace a la ciudad de Montería donde se encuentra su centro de atención a reclamar el insumo, lo que hasta la fecha no ha cumplido, sin que se deba a omisión de la EPS.

Así las cosas, evidenciándose que la EPS ha gestionado los servicios requeridos, conforme se dispuso en la sentencia de tutela adiada 20 de mayo de 2020, mal podría sostenerse que se encuentra comprometida la responsabilidad subjetiva de la representante de la EPS, lo que conlleva a que el Despacho se abstenga de iniciar trámite incidental de desacato, y se procederá al archivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO de la sentencia de tutela de fecha 20 de mayo de 2020, proferida dentro de la acción promovida por la señora YULIETH PAOLA RAMÍREZ ARTEAGA, como agente oficiosa de su hijo JOAN SEBASTIAN BUSTOS RAMÍREZ, contra SANITAS EPS, por las razones anotadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ARCHIVAR el trámite de cumplimiento de tutela de la referencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes y Personera Municipal de esta localidad, a través de medios electrónicos o telefónicos, así como a través del microsítio del Juzgado en el portal de la Rama Judicial y aplicativo Siglo XXI en ambiente Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
Jueza

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a738ef29d63457aec07911180e5db9e5a0c7b314ebd4b82b3aec5931523a2fe

Documento firmado electrónicamente en 20-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>